

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Diputación provincial.—Convocatoria.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto del año último, y en uso de las facultades que la misma me confiere en su art. 62, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia á sesión ordinaria para el día 2 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la Casa-Palacio de dicha Corporación, á fin de inaugurar el segundo periodo semestral y proseguir el despacho de los asuntos pendientes.

Zamora 18 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Sr. Gobernador civil de Pontevedra, en telegrama circular de 18 del actual, me dice haber sido robada la Iglesia parroquial de Santa María de Caldas, llevándose los ladrones los objetos que á continuación se expresan:

Un caliz de plata; otro de metal con copa de plata; el copón de la reserva; dos ánforas de los santos óleos; un incensario con su naveta, y un relicario de Santa Lucía, todo de plata; además cuatro cruces de estandarte y dos ciriales de metal.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los autores, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, así como también con los objetos que les fueren habidos.

Zamora 19 de Marzo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de las reclamaciones formuladas ante los Delegados de algunas provincias, que éstos han hecho presente á esa Dirección general, para que la distribución de las cédulas personales que han de verificar los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, y las Administraciones de Propiedades é Impuestos en estas últimas, después de hecha la gestión cobratoria encomendada al Banco de España, tenga lugar sin la imposición de la penalidad que determina el reglamento del impuesto;

Y considerando que por efecto de las dificultades que ha ofrecido durante el actual año económico la extensión de los expresados documentos, y asimismo á causa de haber sido desconocida de la gran mayoría de los contribuyentes la circunstancia de que, una vez anunciada la cobranza en los pueblos en la misma forma que la de las contribuciones directas, quedaba ya cumplida la invitación al pago, es importante el número de individuos que involuntariamente quizás han incurrido en la referida penalidad;

Y considerando que desde el momento en que á la Administración no le ha sido posible evitar dichas dificultades, la equidad aconseja que se prescinda del rigor de la ley en favor de los individuos que se hallan dispuestos á satisfacer el impuesto;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver como medida de equidad que lo mismo los Ayuntamientos en los pueblos que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia expidan sin recargo las cédulas personales que haya devuelto la Recaudación á los individuos que las adquieran antes del día 1.º de Mayo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegacion del testimonio pedido para interponer el recurso de casacion.

Art. 862. El Tribunal sentenciador ante el cual se deduzca el escrito de preparacion del recurso de casacion podrá denegar en auto fundado la expedicion

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 111.

de la certificacion de la sentencia para el que se interpone en los casos siguientes:

1.º Cuando dicho escrito se presente despues del término que concede el art. 856.

2.º Cuando lo presente quien no se halle comprendido en cualquiera de los casos que enumera el artículo 554.

Y 3.º Cuando la resolucion judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que menciona el art. 848.

Art. 863. Si la parte que preparó el recurso pidiere dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion del auto denegatorio que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora, y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Supremo Tribunal en los términos que previene el art. 859, segun los respectivos casos.

Art. 864. En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores se hará constar también el estado de fortuna de los que intenten la queja en los términos que previene el artículo 858.

Art. 865. Recibida en la Sala segunda del Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 859, segun los casos respectivos.

Art. 866. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud firme y consentido el auto denegatorio, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Art. 867. Si el recurrente compareciere en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador con la mayor concision y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal; y trascurridos tres dias, durante las cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al Magistrado Ponente.

Art. 868. Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviere habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el art. 874, la Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres dias formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente, ó se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Trabajos Estadísticos de la provincia de Zamora.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 83, correspondiente al 10 de Enero próximo pasado, se inserta una circular de esta oficina y se transcribe otra que con fecha 5 de Mayo de 1880, se remitió á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, en la que se pedía una nota de las medidas agrarias que están en uso en cada localidad, tanto en tierras de secano como de regadío.

Como á pesar del tiempo transcurrido son muchos los Alcaldes que no han dado cumplimiento á este servicio, y otros al hacerlo no se han ajustado á lo que se previene en la citada circular, y como por otra parte la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico interesa la pronta terminación del mismo, es llegado el caso de que los Ayuntamientos que á continuación se expresan, remitan en el término de quince días la nota que se reclama.

Para facilitar el cumplimiento de este servicio debo manifestar que ha de expresarse en la citada nota las medidas agrarias que están en uso en cada localidad: por ejemplo, la fanega el número de estadales de que se compone esta, los pies de que consta cada estadal y las varas castellanas que tiene cada fanega, así para secano como para regadío, expresando que son las mismas en unas y otras tierras, en las localidades donde esto se verifique, y por último qué clase de fanegas se han empleado en la formación de los amillaramientos de cada localidad.

Espero que todos los Alcaldes que se encuentran en descubierto por este servicio, lo cumplirán en el citado plazo de quince días, pues de lo contrario me veré obligado á dar cuenta de los morosos al Sr. Gobernador civil de la provincia para que los compela con las medidas coercitivas que estime conveniente, en cumplimiento á lo que se me tiene ordenado por la Superioridad.

Zamora 12 de Marzo de 1883.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Andrés Marqués.

*Relación que se cita en la preinserta circular.***Partido judicial de Alcañices.**

Alcañices
Boya
Carbajales de Alba
Ceadea
Cereza de Aliste
Faramontanos de Távora
Ferrerías de Abajo
Ferrerías de Arriba
Ferreruela
Fonfria
Friería de Valverde
Gallegos del Río
Losacino
Losacio
Manzanal del Barco
Mahide
Olmillos de Castro
Perilla de Castro
Pino
Rabanales
Ricobayo
Riolfrio
Samir de los Caños
San Pedro de Zamudia
Santa María de Valverde
San Vicente del Barco
San Vitero
Trabazos
Villaveza de Valverde
Viñas

Partido judicial de Benavente.

Arcos de la Polvorosa
Arrabalde
Ayo de Vidriales
Barcial del Barco
Bercianos de Vidriales
Bretó
Bretocino
Brime de Sog
Brime de Urz
Calzadilla de Tera
Castrogonzalo
Colinas de Trasmonte
Coomonte
Cubo de Benavente
Cunquilla de Vidriales

Art. 869: La Sala segunda del Tribunal Supremo, previo informe de Magistrado Ponente y sin mas trámites, dictará en vista de los escritos presentados la resolución que proceda, bastando cinco Magistrados para la decisión de este recurso.

Art. 870. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 861.

Cuando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimará, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que mas adelante se determina en los dos últimos párrafos del art. 923.

Art. 871. Contra la decisión de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso alguno.

Art. 872. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso sólo con su audiencia. Si lo fuere un acusador privado ó particular, se tramitará en los términos establecidos en los precedentes artículos. Sólo cuando el procesado comparezca en forma legal dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarle en el término de tercero día que fija el art. 868.

SECCION CUARLA.

De la interposicion del recurso.

Art. 873. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución si ésta se hubiere dictado en la Península, ó de 20 si en las Islas Baleares, ó de 30 si en Canarias. Trascorridos estos términos sin interponerlo, ó en su caso el que hubiese concedido el Supremo de conformidad con lo dispuesto en el art. 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolución, y el Tribunal mandará proceder á la ejecución del fallo.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 874. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningun caso pueda admitirse la protesta de presentarlo; y en dicho escrito se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concision y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente y copia literal del recurso autorizada por la representación del mismo.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Quando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito, firmado por su Procurador y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el Procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Esta disposición será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentación de dichos escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 875. Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Quando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Quando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civilmente, de 100.

Quando fuere el procesado el recurrente presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso, no se exigirá depósito alguno á los procesados que tambien le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre ó apareciese declarado insolvente quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 876. En el caso previsto en el ultimo párrafo del art. 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco dias precisos, ó manifieste en igual término si no encuentra motivos de casacion que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestacion se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el mismo plazo de cinco dias, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores.

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

(Se continuará.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Los individuos de clases pasivas que perciban haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia residentes en esta capital, se presentarán en acto de revista ante el señor Intenventor de la misma, desde el día 6 de Abril próximo al 15 del mismo, de diez á doce de la mañana, provistos de la cédula personal y documentos en que acrediten el derecho de su haber ó pensión con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855. Los que de dichas clases residan en los pueblos de la provincia, se presentarán con los citados documentos á los señores Alcaldes respectivos, que para este acto funcionarán como Interventores, cuidando dichas autoridades de cumplir cuanto previene la citada Real orden, remitiendo con oficio los certificados de revista á esta dependencia de mi cargo, dentro de los veinte primeros dias del expresado mes.

En los justificantes de existencia deberán los interesados declarar que no perciben más haberes de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa y Patrimonio que los consignados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, sin cuyo requisito se considerarán nulas las expresadas justificaciones.

Los que por inutilidad física, ó por enfermedad no pudieran presentarse en acto de revista, lo pondrán en conocimiento de esta Intervención, acompañando certificación facultativa en que se haga constar aquella circunstancia, para que un delegado de esta oficina la practique á domicilio, cuyas señas se detallarán por los interesados, con objeto de examinar los documentos á que se refieren las prevenciones anteriores.

Igual procedimiento seguirán los que residan en pueblos de la provincia, dando conocimiento á los Alcaldes, que cuidarán de pasar la revista á domicilio, de los impedidos ó enfermos, acompañando en este caso á los certificados de revista los que hayan expedido los Facultativos.

Los que residan en otras capitales de provincia, justificarán el acto ante los respectivos Interventores de Hacienda, y los residentes en el extranjero ante los Agentes Consulares.

Los señores que se hallen investidos de cargo de Senadores ó Diputados, los Jefes de Administración y los de la clase de Coroneles, podrán justificar por medio de oficio dirigido al señor Intenventor, estendido de su puño y letra, espresando su categoria, señas de su domicilio y el número y fecha de su cédula personal.

La revista es personal, y de consiguiente es inútil toda gestión para evitarla; debiendo advertir además, que cuando sean varios los partícipes, es indispensable la presentación de todos ellos y no basta la de uno solo aun cuando exhiba los documentos de los restantes.

Debo advertir á la vez que, la falta al acto de revista produce baja en las nóminas, y no pueden volver los interesados al goce de haber ó pensión, sin que proceda rehabilitación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Zamora 15 de Marzo de 1883.—Maximino P. Vela.

Fresno de la Polvorosa
Fuente-enalada
Granucillo
Manganeses de la Polvorosa
Matilla de Arzon
Melgar de Tera
Micereces de Tera
Milles de la Polvorosa
Olmillos de Valverde
Otero de Bodas
Pozuelo de Vidriales
Pública de Valverde
Quintanilla de Urz
Quiruelas de Vidriales
Rosinos de Vidriales
San Pedro de la Viña
Santa Colomba de las Monjas
Santa Cristina de la Polvorosa
Santa Croya de Tera
Santibañez de Vidriales
Santovenia
Sitrama de Tera
Torre del Valle (la)
Uña de Quintana
Vega de Tera
Villaferruena
Villageriz
Villanazar

Partido judicial de Bermillo.

Alfaraz
Almeida
Argusino
Badilla
Bermillo de Sayago
Carbellino
Escuadro
Fariza
Fornillos de Femoselle
Fresno de Sayago
Mogatar
Moral de Sayago
Moraleja de Sayago
Moralina
Palazuelo de Sayago
Peñausende
Pereruela
Piñuel
Roelos
Sobradillo de Palomares
Sogo
Torrefrades
Torregamones
Villadepera
Villamor de Cadozos
Villardiega de la Rivera
Viñuela

Partido judicial de Fuentesauco.

Óveda de Toro (la)
Cubo del Vino
Cuelgamures
Maderal
Mayalde
Olmo de la Guareña
Vadillo de la Guareña
Villamor de los Escuderos

Partido judicial de la Puebla.

Asturianos
Cobrerros
Codesal
Donado
Espadañedo
Folgo de la Carballeda
Galende
Justel
Lubian
Molezuelas de la Carballeda
Mombuey
Muelas de los Caballeros
Otero de Centenos
Otero de Sanabria
Peque
Porto
Puebla de Sanabria
Requejo
Rionegro
Robleda
Rosinos de la Requejada
San Ciprian
San Justo

Terroso
Trefacio
Valdemerilla

Partido judicial de Toro.

Abezames
Aspariegos
Belver de los Montes
Bustillo del Oro
Gallegos del Pan
Malva
Matilla la Seca
Morales de Toro
Pobladura de Valderaduey
Pozo-antiguo
Sanzoles
Valdefinjas
Venialvo
Vezdemarban
Villalonso

Partido judicial de Villalpando.

Cañizo
Cotanes
Revellinos
San Agustín
Tapioles
Vega de Villalobos
Villafáfila
Villamayor de Campos
Villar de Fallaves
Villárdiga
Villarrin de Campos

Partido judicial de Zamora.

Almaraz
Andavías
Arcenillas
Arquillos
Benegiles
Carrascal
Casaseca de las Chanas
Cerecinos del Carrizal
Coreses
Entrala
Fontanillas de Castro
Gema
Hiniesta (la)
Molacillos
Monfarracinos
Montamarta
Morales del Vino
Moruela de los Infanzones
Muelas del Pan
Pajares
Palacios del Pan
Peleas de Abajo
Perdigón (el)
Piedrahita de Castro
San Cebrian de Castro
San Marcial
San Pedro de la Nave
Tardobispo
Torres
Valcabado
Villaralvo
Villaseco
Zamora

Zamora 12 de Marzo de 1883.—El Jefe de trabajos estadísticos, Andrés Marqués.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, ha de proveerse una plaza de Profesor Auxiliar vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, retribuida con la gratificación anual de mil quinientas pesetas.

Los que aspiren á ser nombrados acreditarán:
Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la citada Facultad, ó tener aprobados los ejercicios del grado, si bien para tomar posesión deberá presentarse aquel, y una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años; ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

2.ª Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á

materia de la Facultad en que pretende prestar sus servicios

3.ª Ser Catedrático excedente.

Las solicitudes documentadas en forma legal, comprobando las condiciones precedentes, se dirigirán á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde las dos de la tarde del en que la *Gaceta de Madrid* publique este anuncio.

Salamanca 12 de Marzo de 1883.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

BATALLON DEPÓSITO DE TORO, NÚM. 109.

A los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Toro, Villalpando y Benavente, ruego y advierto: que para los efectos que se previenen en los artículos del 166 al 173 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 22 de Enero último, y con el fin de que pueda tener lugar el sorteo que se ha de celebrar conforme marcan los artículos indicados, tengan presente que, todos los reclutas disponibles del actual reemplazo pertenecientes á este batallón, se hallarán á las diez de la mañana del día 1.º de Abril próximo en la Casa-cuartel, sita en la calle Reja-dorada, núm. 29, en esta ciudad, para dicho objeto.

Toro 14 de Marzo de 1883.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Tomás Cavaller y del Val.

BATALLÓN DEPÓSITO DE SALAMANCA.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 166 del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, aprobado en Real orden de 22 de Enero último, se verificará el día 1.º del próximo mes de Abril, en el cuartel de la Cárcel de esta ciudad y á las doce de su mañana, el sorteo de los reclutas disponibles correspondientes al último llamamiento y pertenecientes á este batallón, con el fin de cubrir las bajas naturales que ocurran durante el año en el segundo batallón del regimiento de infantería de Aragón, núm. 21.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados asistan por sí ó representación á dicho acto, y cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Salamanca 12 de Marzo de 1883.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe, Primo Merino.

AYUNTAMIENTOS.

ARGUSINO.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal en igual forma que á los demás empleados.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pues trascurrido que sea dicho período, se dará posesión al que reúna mejores condiciones.

Argusino 10 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Crespo.

PALAZUELO DE SAYAGO.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este municipio, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este municipio, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y será agraciado el que reúna los requisitos legales á satisfacción del Ayuntamiento.

Palazuelo de Sayago 12 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Gejo.

SITRAMA DE TERA.

Este Ayuntamiento ha acordado proceder al deslinde y amonjonamiento del término jurisdiccional del mismo, empezando el día 26 del actual á las ocho de su mañana y terminará el acto á las cuatro y media de su tarde, siguiendo igualmente en los días siguientes, dando principio el primer día en la marca denominada de las Peñicas, limite con Santibañez de Tera, y de esta se marchará hácia la denominada del Espino, renovan-

do todas las de su intermedio, siguiendo todas las demás del rúdio hasta volver á la referida de las Peñicas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades á quienes interesa tan importante servicio y se presenten en sus jurisdicciones respectivas con todos los documentos que tengan al efecto, cuando por medio de oficio se les cite, que será con la debida anticipación.

Sitrama de Tera 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Castor García.

VILLALVA DE LA LAMPREANA.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con el debido acierto confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la misma, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1883-84, se hace preciso que todos los contribuyentes que residan en este distrito ó fuera de él, que hayan sufrido alteración su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas con los títulos justificativos que acrediten su variación sufrida en el término de treinta días, que dará principio desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que trascurrido el término señalado, no serán admitidas las que se presenten.

Villalva de la Lampreana 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Isidoro Alvarez.

Con el propio objeto y por término de 10 días invitan los Ayuntamientos de

Otero de Bodas.
Cubillos.
San Cristóbal de Entreviñas.
Cerezal de Aliste.
San Vicente del Barco.
Trabazos.

Con el propio objeto y por el término de 15 días invitan los Ayuntamientos de

Santa Colomba de las Carabias.
Malva.
Cañizal.
Santa Clara de Avedillo.
Castrillo.
Almaraz.
Ceadea.
Quintanilla del Olmo.
Villanueva de las Peras.
Alcañices.
Villanueva de Azoague.
Peleas de Arriba.
Palacios de Sanabria.
Quintanilla del Monte.
Hiniesta.
Pontejos.
Perdigón.
Codesal.
Vadilla de la Guareña.
Villaescusa.

Con el propio objeto y por el término de 20 días invitan los Ayuntamientos de

Fontanillas.
Riego del Camino.
Andavías.
Sobradillo de Palomares.
Villardecervos.
Villárdiga.
Peleas de Abajo.
Villalazan.

Con el propio objeto y por el término de 30 días invitan los Ayuntamientos de

Cazurra.
Fuentespreadas.
Morerueta de Távara.

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Cándido Miranda Lobón, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Doy fé: que en un pleito civil ordinario promovido por D. Santiago Junquera Perez, como marido de doña Antonia Perez Ramos, vecinos de Villardecervos, contra Maria Gallego Rodriguez, viuda, vecina de Santovenia, sobre reivindicación de una finca, se ha dictado la sentencia que á la letra copiada dice así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, yó el Juez municipal de la misma D. José Arias Brime, accidental

de instrucción por nombramiento del propietario para otro cargo; á consecuencia del pleito civil ordinario, promovido por D. Santiago Junquera Perez, propietario, con domicilio en Villardecervos, bajo la representación del Procurador D. Felipe Miranda Lobón, contra Maria Gallego Rodriguez, viuda, y su hijo mayor de edad Fernando Garcia Gallego, labradores y domiciliados en Santovenia del Conde, sobre propiedad de una huerta, que en nombre de su mujer doña Antonia Perez Ramos, intenta reivindicar el primero.

Resultando que la expresada finca aparece estar situada en término de dicho Santovenia, paraje de las Juncalicas, y de cabida de cuatro heminas de trigo, ochenta y cinco áreas, siete centiáreas: lindando al Naciente con prado de Concejo; Norte con otro titulado de Ramiro, de igual pertenencia, Mediodía con tierra de Andrés Rodriguez, y Poniente con huerto de Santiago Romero:

Resultando que adjudicada esta huerta á la precitada mujer del D. Santiago Junquera, y consignándose lo respectivo á esta adjudicación, que lo fué por herencia materna, en escritura pública de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, inscrita convenientemente en los Registros de la propiedad á cuyas jurisdicciones afectan los inmuebles objeto de la hjuerta, provocó el demandante acto de conciliación contra la Maria Gallego y su hijo, reclamándoles la finca de que se trata y las rentas de la misma desde la fecha de la adjudicación ya dicha:

Resultando que no habiéndose obtenido avenencia en el expresado acto, entabló el D. Santiago la correspondiente demanda, que le fué admitida en nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, reclamando lo propio que en el acto de conciliación y contra las mismas personas, fundándose en el perfecto derecho real consiguiente á la adjudicación y al instrumento público registrado, de que se deja hecho mérito:

Resultando que personada solo la Maria Gallego, con ella siguió únicamente la controversia, habiéndose prescindido despues del escrito de demanda, al su hijo Fernando, sin que se le acusara la rebeldía para el efecto de declararle contumaz, si bien el mencionado sugeto manifestó en el acto de conciliación que solo su madre poseía la huerta objeto de este pleito:

Resultando que la Maria contestó á la demanda exponiendo los hechos que tuvo por conveniente para legitimar su posesión de la finca, pero sin presentar documento alguno y que replicada esa contestación por el demandante, ya no hubo escrito de súplica, por parte de dicha interesada, quien renunciando el poder por su Procurador en vista de la falta de instrucciones y de otros motivos, dejó de darlo á otro representante, siendo por lo mismo declarada en rebeldía, despues de las formalidades precisas, y habiendo seguido el pleito en ese sentido:

Resultando que el demandante hizo su prueba completa, confrontándose con su original la escritura pública fundamento de su derecho, apareciendo de su coitejo una conformidad exacta fuera de ligeras variantes de redacción en puntos distintos de la cuestión debatida y que nada tienen que ver con ella:

Resultando que esa escritura pública y esa adjudicación hereditaria á la mujer del demandante, identifican perfectamente la finca descrita en la demanda, finca á que se ha referido la *litis* y á que se ha contraído la Maria Gallego al contestar en el acto de conciliación y en este Juzgado:

Visto:

Considerando que á tenor de lo expuesto el demandante ha justificado su acción de la manera directa que cabe en el caso, puesto que ha presentado un instrumento público é inscrito en el Registro de la propiedad, lo cual es la más característica y más auténtica expresión del dominio:

Considerando que en su virtud es indisputable el derecho reivindicatorio ejercido, siendo consecuencia suya el pago de las rentas, porque las alegaciones sin prueba de un poseedor que es llamado al debate y lo abandona, le caracterizan de temerario y le arguyen de no descansar en la buena fé la posesión en que se hallaba, mereciendo entonces, como legalmente merece, la imposición de las costas:

Considerando, por último, respecto al demandado Fernando Garcia, que aun cuando confesara en el acto de conciliación que solo su madre era la poseedora, tal confesión no le compromete definitivamente, por cuanto en un acto de aquella clase no convenido ni recíprocamente aceptado, deja á las partes en su situación anterior, y por consiguiente en la libertad de rectificar sus asertos, sin que por otra parte el emplazamiento hecho al mencionado sugeto le imponga las consecuencias de una contumacia que no se ha declarado por falta de acuse de rebeldía.

Vistas las leyes cuarenta, título veintiocho y octavo, título veintidos, partida tercera;

Fallo que debo declarar y declaro propiedad de Doña Antonia Perez Ramos, mujer de D. Santiago Junquera Perez, la huerta ya descrita objeto del presente litigio, y detentadora de la misma á la demandada Maria Gallego Rodriguez, á quien con imposición de todas las costas, condeno en su consecuencia á que la deje libre y á disposición del precitado demandante, bajo tal carácter de marido de la doña Antonia, abonándole además la Maria Gallego, las rentas correspondientes y graduadas por dictámen pericial, desde primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis hasta el momento de la dejación, en el que tambien se consideraban del actor los frutos pendientes, eliminada entonces la parte proporcional de la renta. Sin perjuicio del derecho del otro demandado, así lo pronuncio y mando por la presente sentencia, que como referente á litigio que se ha seguido por la tramitación civil derogada, se publicará íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no estimando necesaria su inserción en la *Gaceta* el Juez que suscribe, y se notificará previamente en estrados, además de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil que precedió á la vigente. Y para dicha publicación en el BOLETÍN, sáquese el testimonio necesario y envíese al señor Gobernador civil de Zamora.—José Arias Brime.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Arias Brime, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de instrucción por nombramiento del propietario para otro cargo, estándose celebrando audiencia pública hoy diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, de que yó el Escribano doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.»

La sentencia inserta corresponde exactamente con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga efecto la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en dos pliegos de papel de la clase undécima, números cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos veintidos y cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos veintitres, en Benavente á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Cándido Miranda.

EDICTO.

Don Manuel Aranda y Diaz, Teniente graduado Alférez, Abanderado del primer batallón del primer regimiento de Ingenieros y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria que previene el art. 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado del mismo Agustín Lubian Chimeno, se le está sumariando por desertor;

Y usando de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el plazo de diez días se presente al Jefe del batallón depósito de Talavera de la Reina á que se hallaba afecto, en concepto de licencia ilimitada; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Dado en San Sebastian á 8 de Marzo de 1883.—Manuel Aranda.

ANUNCIOS.

JOSÉ M.^a GARCÍA ASENSIO,

Agente de Negocios.—MADRID.

Esta Agencia se encargará de los asuntos siguientes:

1.º De la representación de Ayuntamientos y Corporaciones civiles.

2.º Del cobro de intereses en la Caja general de Depósitos y en la Dirección de la Deuda pública, tanto de Corporaciones como de particulares.

3.º De practicar las liquidaciones y conversiones que afectan á la 3.ª parte del 80 por 100 de propios y de la retención de estos capitales para su inversión en obras de pública utilidad.

Y 4.º De gestionar en todas las oficinas del Estado y particulares cuantos asuntos se la *confien*; recursos de alzada, etc. etc.

Los señores Alcaldes, Secretarios y particulares que deseen mas antecedentes y detalles, pueden dirigirse á DON JOSÉ M.^a GARCÍA ASENSIO.—Lazo, 3—MADRID.